

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LOS CC. PATRICIA ZAMUDIO ZÚÑIGA, JUAN JOSÉ ROMÁN CANCINO Y REBECA CLOUTHIER CARRILLO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY ALEJANDRA ROMÁN, LEY DE PROTECCIÓN AL CICLISTA Y FOMENTO DEL USO DE LA BICICLETA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 24 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD

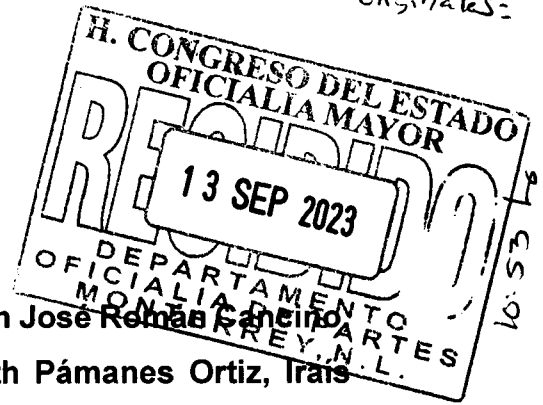
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

02

= Anexa 1 fpa con firmas originales=

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben los CC. Patricia Zamudio Zúñiga, Juan José Román Cárdenas, Rebeca Clouthier Carrillo, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iris Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 15, 56 fracción III, 58, y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como de los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a promover iniciativa que expide la denominada Ley Alejandra Román, Ley de Protección al Ciclista y Fomento del uso de la Bicicleta en el Estado de Nuevo León.

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 2005 al corte del 2023 se ha registrado en Nuevo León la **muerte de 142 ciclistas por culpa de vehículos motorizados**, de acuerdo a datos del colectivo **Pueblo Biciletero**.

Por otro lado, el último informe del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) arroja que hay **12 mil kilómetros de avenidas, carreteras y calles que hay en la entidad frente a apenas 10 kilómetros para espacios dirigidos a peatones y ciclistas**. Es decir, estos últimos representan **0.08 por ciento** de todo el diseño estructural para la movilidad de esa entidad.

La velocidad de los automóviles es señalada como el mayor factor de riesgo para los ciclistas, pues entre más alta sea es menor el tiempo de reacción para frenar en una posible colisión.

El accidente más reciente, fue el ocurrido el pasado domingo al interior de la Huasteca en Santa Catarina, donde una **joven de 28 años, murió al ser impactada por una camioneta**, que presuntamente era conducida por una persona en estado de ebriedad.

El colectivo, **ha denunciado que a las autoridades les ha faltado voluntad** para emplear programas de seguridad y habilitar infraestructura que eviten estos accidentes, ya que solamente se cuentan con 50 kilómetros de vía ciclista en todo Nuevo León.

En este sentido, distintos puntos del área metropolitana de Monterrey, cuentan con una bicicleta blanca en algún poste o cruce de calles, como un símbolo utilizado por el movimiento ciclista para marcar las zonas en las que han fallecido personas a bordo de este medio de transporte.

Es de mencionar que desde el 2014, existe un proyecto llamado “El Bici Plan”, que proyecta más de 150 kilómetros de infraestructura ciclista, conectando municipios, centros de trabajo, universidades y transporte público, pero hasta el momento no se ha llevado acabo.

Es por ello que debemos plantear una Ley que garantice la promoción y protección a los ciclistas en el Estado, para que puedan acudir a lugares de escuela, hogar o trabajo para de manera segura y adecuada con la infraestructura idónea.

Por ello en la presente Ley presentamos una coordinación entre el Estado y Municipios para que se implemente el fomento al respeto al Ciclista, se hagan

inversiones del sector público y privado para generar incentivos a la creación de infraestructura ciclista como vías o estacionamientos.

Por lo que debemos poner al ciclista en los planes urbanos, en la cultura social, familiarizar y sensibilizar el tema del uso de la bicicleta como transporte no contaminante, seguro y que abona a la movilidad en el Estado, contrario al automóvil, como el Estado que tiene el Estado más “chocón” a nivel nacional.

Por lo que en Memoria de Alejandra Román y por un futuro para una movilidad equilibrada y segura para todos es por ello que proponemos el siguiente proyecto de Ley.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se expide la Ley de Protección al Ciclista y Fomento del uso de la Bicicleta en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN AL CICLISTA Y FOMENTO DEL USO DE LA BICICLETA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León.

La Ley de Protección al Ciclista y Fomento del uso de la Bicicleta en el Estado de Nuevo León tiene entre sus objetivos establecer políticas públicas y acciones

dirigidas para proteger a los ciclistas, así como promover el uso de la bicicleta como medida de transporte no contaminante y alternativo al automotor.

La Ley tendrá también como objetivos:

I.- Emitir lineamientos para que en el Estado de Nuevo León se fomenten el uso de la bicicleta como medio de transporte;

II.- Establecer principios y políticas, que permitan generar las condiciones para que el uso de la bicicleta se integre de manera efectiva y segura al sistema vial;

III.- Garantizar la protección al usuario de la bicicleta; y

IV.- El mejoramiento de la salud pública, calidad de vida y el desarrollo sustentable en el Estado y sus municipios.

Lo establecido en esta Ley se aplicará sin perjuicio de lo ordenado en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, y sus respectivos reglamentos, así como cualquier otro ordenamiento en la materia, siempre y cuando no contravengan lo que en esta se dispone.

Artículo 2.- El presente ordenamiento garantiza el derecho a una la movilidad en condiciones de seguridad cuando se utilice la bicicleta como medio principal de transporte en las vías públicas del territorio estatal, de conformidad con la presente Ley, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Tratados Internacionales de la materia en los que México sea parte y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, quienes en el ámbito de sus competencias expedirán los reglamentos y programas en la materia que deriven de la presente Ley.

Artículo 4. La presente Ley tendrá como principios:

- I. El derecho a la movilidad segura del ser humano con sus propios medios en las vías públicas del territorio estatal;
- II. El derecho de las personas a acceder a medios de transporte alternativos, en condiciones adecuadas y de seguridad;
- III.- La importancia de la cultura y socialización del uso de la bicicleta;
- IV. El Derecho a la movilidad con el mínimo impacto ambiental posible;
- V.- Integrar el uso de la bicicleta como medio de transporte de modo coherente, incluyente y progresivo;
- VI. El fomento e incentivo del uso de la bicicleta como medio de transporte saludable y no contaminante;
- VII.- El derecho a la Participación Ciudadana en el mejoramiento ambiental sobre la movilidad de las personas;
- VIII. El derecho de contar con protección a las personas cuyo único medio de transporte es la bicicleta;
- IX. La adecuación de las políticas públicas en el Estado sobre esta materia; y,
- X. Los demás principios que se establecidos en otros ordenamientos que no se opongan a los de la presente Ley.

Artículo 5.- El Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia garantizaran que tanto el transporte público como las instalaciones de transbordo de los sistemas de transporte establecidos en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León cuenten con espacio específico para el traslado y estacionamiento de bicicleta.

El Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, determinaran normas para la construcción de ciclovías, para la circulación de bicicletas y bicicleta asistida de manera compatible con los vehículos automotores y para la protección de sus conductores.

Asimismo, podrán celebrar convenios con el sector social y privado para la inversión en transporte de bicicletas y aditamentos que lo faciliten, así como la instalación de estacionamientos públicos específicos para este medio de transporte.

Las autoridades estatales y municipales en el marco de sus competencias presupuestales, en la medida de lo posible, garantizaran que en todas las obras de construcción de vías generales de comunicación terrestre y red primaria de vialidad del Estado y municipios, se deberá considerar la instalación de ciclovías observando las disposiciones de Desarrollo Urbano y Movilidad aplicables.

Artículo 6.- El Estado y los Ayuntamientos establecerán en sus respectivos presupuestos y planes de desarrollo, las medidas necesarias para fomentar el uso de la bicicleta como medio alternativo de transporte en el Estado.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 7.- Son autoridades para efectos de la presente Ley:

I.- El Poder Ejecutivo del Estado;

II.- La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado de Nuevo León; y

III.- Los Ayuntamientos del Estado y autoridades que marque sus respectivos Reglamentos.

Artículo 8.- Para cumplir el objetivo de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos de la entidad tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Coordinar las políticas de desarrollo urbano y las políticas de transporte, garantizando la integración de la bicicleta como medio de transporte;
- II.- Adecuar progresivamente los ordenamientos administrativos de su competencia al uso de la bicicleta;
- III.- Promover y garantizar la protección en el uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo, así como para el uso deportivo y recreativo;
- IV.- Promover y fomentar la participación ciudadana, a través de los sectores público, privado, social y académico, para sustentar políticas y programas que estimulen el uso de la bicicleta como medio de transporte, a efecto de garantizar el derecho a la movilidad con medios no motorizados;
- V.- Impulsar programas de prevención, así como educativos para el uso seguro de la bicicleta;
- VI.- Tomar medidas para que los edificios públicos y privados, así como centros de trabajo, terminales, estaciones y paradas del transporte público, cuenten con espacios para el estacionamiento y guarda segura de bicicletas;
- VII.- Incentivar la participación de la iniciativa privada en la construcción de bici- estacionamientos y conexiones para el intercambio modal con otros medios de transporte;
- VIII.- Promover incentivos para que las instituciones públicas y las empresas del sector privado, arrenden o presten bicicletas y habiliten bici-estacionamientos en sus instalaciones con los señalamientos correspondientes;

IX.- Implementar campañas dirigidas a los ciclistas para un comportamiento responsable y respetuoso de la normatividad que rige el tránsito en la vialidad urbana y en las vías destinadas al tránsito de bicicletas;

X.- Implementar un programa de difusión por medios electrónicos, respecto a la infraestructura ciclística de movilidad en el Estado; y

XI.- Coordinarse en la generación de condiciones que incluyan a la bicicleta como medio de transporte dirigido a mejorar las condiciones ambientales y de circulación vial, así como la salud y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 9.- Corresponde al Poder Ejecutivo:

I.- Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo en los rubros de salud, medio ambiente, educación, desarrollo urbano o sus equivalentes, políticas públicas y programas diseñados para la promoción del uso de la bicicleta;

II.- Promover y difundir el uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo y no contaminante, a través de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado de Nuevo León; y

III.- Proveer, en el ámbito de sus atribuciones, las condiciones de seguridad vial para el uso de la bicicleta, a través de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado de Nuevo León.

Artículo 10.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Construir ciclovías, por medio de acuerdos de colaboración con las instancias que consideren pertinentes, tomando en cuenta estudios de factibilidad, impacto ambiental y consulta con los vecinos conforme a la ley de la materia.

II. Implementar programas de difusión permanente dentro de la educación vial que fomenten el uso de la bicicleta, así como campañas de cultura de respeto vial a los ciclistas.

III. Promover la implementación de bici-rutas, que fomenten la práctica recreativa, deportiva, cultural y turística.

IV. Promover incentivos para que las empresas del sector privado, arrenden o presten bicicletas y habiliten bici estacionamientos en sus instalaciones con los señalamientos correspondientes.

V. Generar políticas públicas y acciones para la formación de buenas prácticas y movilidad en el uso de la bicicleta de las personas.

VI. Implementar de manera permanente campañas y programas dirigidos a los ciclistas, para promover un comportamiento responsable y respetuoso de la normatividad que rige el tránsito en la vialidad urbana, rural y en las ciclovías.

Artículo 11. Los tres poderes del Estado, organismos públicos autónomos y gobiernos municipales contarán con bici estacionamientos en sus instalaciones.

Artículo 12.- Corresponde a los Ayuntamientos, que cuenten con zonas urbanas aptas para la implementación de ciclovías, incorporar dentro de su Plan Municipal de Desarrollo, las estrategias y líneas de acción tendientes a contar con la infraestructura necesaria para fomentar y promover el uso de la bicicleta, procurando que dicha infraestructura sea ecológica en su diseño, construcción, selección de materiales y funcionamiento.

Artículo 13.- De conformidad con su disponibilidad presupuestaria y la regulación reglamentaria correspondiente, los Ayuntamientos impulsaran el establecimiento de

bici-estacionamientos en lugares públicos, de manera específica en instituciones gubernamentales, parques, comercios, plazas y centros recreativos.

Artículo 14.- De conformidad con la disponibilidad presupuestal, todas las oficinas de la administración pública estatal y municipal deberán contar con espacios destinados al estacionamiento de bicicletas.

CAPÍTULO III

DE LA PROMOCION Y EL FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo, implementará un programa de promoción y fomento al uso de la bicicleta. A través de la Secretaría de Educación del Estado se promoverá entre la comunidad estudiantil de los niveles básicos, el uso de la bicicleta como una media alternativa de transporte.

El programa tendrá por objetivo establecer los mecanismos, estrategias, instrumentos, acciones y las instancias responsables para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 16.- Los ayuntamientos del Estado deberán implementar programas y campañas de difusión permanentes dentro de la educación vial que fomenten el uso de la bicicleta, así como una cultura de respeto a los ciclistas, así como adaptar sus respectivos reglamentos para lo señalado en el presente párrafo.

Artículo 17.- A fin de contribuir al uso más seguro de la bicicleta en la entidad, las vialidades que se construyan deberán incluir carriles preferentes o ciclovías, así como instalar los señalamientos necesarios e indicar en el pavimento el área de espera para los ciclistas junto a los cruces peatonales.

Artículo 18.- Para fomentar el uso de la bicicleta como un medio de convivencia familiar, el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos organizaran regularmente recorridos en zonas urbanas en días y horas definidos, por lo que se suspenderá en las zonas elegidas la totalidad del tránsito de vehículos de motor, incluidas motocicletas, para que la vía pública sea utilizada como bici-ruta, en la medida estrictamente necesaria.

Artículo 19.- Las bicicletas infantiles y triciclos infantiles pueden ser usados libremente en las ciclovías temporales, así como sistemas de propulsión humana con ruedas de hule o plástico sólido y metal, como patines, patinetas y otros aditamentos similares, cuidando de la seguridad de los paseantes.

Artículo 20.- Las vialidades que se construyan o reordenen en las ciudades con zonas aptas para el objeto de esta Ley, podrán incluir carriles preferentes o ciclovías y los señalamientos para indicar las áreas de espera, procurando mejorar a través de este tipo de vialidades la imagen urbana de cada Municipio.

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CICLISTAS

Artículo 21.- Son derechos de los ciclistas:

- I. Circular de manera segura de Acuerdo a la jerarquía de movilidad urbana.
- II. Contar con infraestructura de ciclo vías y zonas de espera dentro de los carriles ordinarios de transito que salvaguarde su integridad física;

III.- Tener distancia prudente entre el vehículo automotor y el ciclista, mínimo de 1.5 metros;

IV.- Obtener preferencia sobre el tránsito vehicular cuando:

- a) Habiéndoles correspondido el paso, no alcancen a cruzar la vía;
- b) Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando ésta; y
- c) Los vehículos deban circular o cruzar una zona de circulación para bicicletas y en ésta haya ciclistas circulando.

V.- Acceder a los programas de estímulo al uso de la bicicleta que promuevan e implementen el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en los términos de la presente Ley;

VII.- A que se implementen medidas para garantizar la protección al ciclista;

VIII.- Hacer uso de los bici-estacionamientos que para tales efectos implementen los Ayuntamientos; y

IX.- Las demás condiciones que establezcan otras disposiciones o reglamentos.

Artículo 22.- Son obligaciones de los ciclistas:

I.- Conocer y respetar las leyes y reglamentos de tránsito;

II.- Respetar las señales de tránsito;

III.- Obedecer las indicaciones del personal de vialidad o tránsito estatal y municipal;

IV.- No llevar personas extras a bordo de la bicicleta que puedan poner en riesgo la estabilidad de la misma;

V.- Utilizar casco;

- VI.- Circular solamente por un carril en sentido del tránsito;
- VII.- Respetar los espacios de la vialidad destinados para peatones o personas con discapacidad;
- VIII.- No circular en estado de ebriedad, bajo efectos de enervantes ni de manera imprudente;
- IX.- Usar bandas o casacas reflejantes para el uso nocturno, así como una luz adecuada para iluminación;
- X.- Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de extrema derecha;
- XI.- No conducir con cargas que impidan el correcto manejo de la bicicleta;
- XII.- Indicar la dirección de un giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo; y,
- XIII.- Estacionarse en los lugares destinados para tal fin, denominados bici-estacionamientos.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Artículo 23.- Los conductores de vehículos de motor estarán obligados a respetar además de los reglamentos de tránsito, las disposiciones de esta Ley y en todo por cuanto hace a la integración de la bicicleta como medio de transporte respetando la jerarquía de movilidad urbana.

Estableciendo como obligaciones básicas:

- a) Reducir la velocidad cuando se encuentre circulando un ciclista o se vaya a incorporar a la vialidad;
- b) Respetar la distancia hacia el ciclista mínima lateral de 1.50 metros;

- c) Guardar respecto del ciclista que le preceda una distancia razonable que garantice la detención oportuna en caso de que este frene intempestivamente;
- d) Deberá respetar la señalización y los espacios destinados a la circulación ciclista;
- e) Respetar los derechos de los ciclistas y abstenerse de incurrir en ataque peligroso; y
- f) Las demás que contemplen los reglamentos.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 24.- La violación de las obligaciones establecidas en esta Ley y de los respectivos reglamentos serán sancionadas en los términos de los reglamentos del Estado y los Ayuntamientos, por conducto de las autoridades correspondientes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. - El Estado y los municipios tendrán 120 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, para expedir las normas reglamentarias necesarias y adecuar los reglamentos de tránsito conforme a lo establecido en la presente ley, en cuanto a los derechos y obligaciones de los ciclistas y las sanciones correspondientes.

Artículo Tercero. - En un plazo de 90 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, el Titular del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 de la presente ley, elaborará el programa de promoción y fomento al uso de la bicicleta.

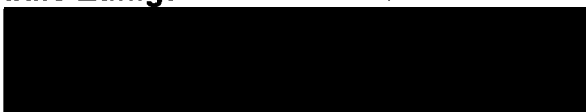
Artículo Cuarto. - A partir de la fecha de inicio de vigencia de la presente ley, en todas las obras de construcción de vías generales de comunicación terrestre y red primaria de vialidad del Estado y Municipios se deberá considerar la instalación de ciclovías, contando con la aprobación de la Secretaria de Movilidad y Planeación Urbana del Estado de Nuevo León.

Artículo Quinto. - Los Ayuntamientos de aquellos Municipios que cuenten con zonas urbanas aptas para la implementación de ciclovías y del sistema de transporte individual en bicicleta publica deberán expedir a la brevedad posible los reglamentos de la presente Ley, en su ámbito de autoridad, solicitar la participación del Gobierno del Estado, así como efectuar la formulación y aprobación de los programas presupuestarios, de infraestructura y de educación vial respectivos.

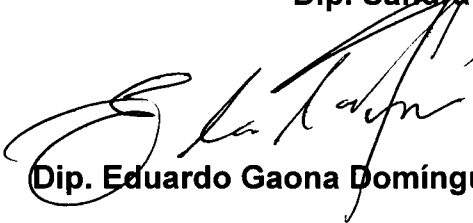
Monterrey, Nuevo León, a septiembre de 2023

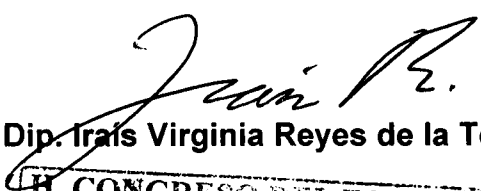

C. Patricia Zamudio Zuniga


C. Juan José Román Cancino


C. Rebeca Clouthier Carrillo


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre



~ Anexo 1 hoja con firmas originales ~

Dip. Tabita Ortiz Hernández

**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Héctor García García

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Dip. María Del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

SUSCRIBO LA INICITIVA

POR MEDIO DEL PRESENTE MANIFIESTO MI VOLUNTAD DE APOYAR LA PRESENTE INICIATIVA DE LEY ALEJANDRA ROMAN, MISMA QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN AL CICLISTA Y FOMENTO DEL USO DE LA BICICLETA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

[illegible]

POR MEDIO DEL PRESENTE MANIFIESTO MI VOLUNTAD DE APOYAR LA PRESENTE INICIATIVA DE LEY ALEJANDRA ROMAN, MISMA QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN AL CICLISTA Y FOMENTO DEL USO DE LA BICICLETA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

[illegible]